

Informe Secretarial,  
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el 31 de agosto del corriente año, sin que a la fecha se hubiesen manifestado al respecto. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad. N° 12
Por Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés del niño Isaac Pérez Echavarría.
Demandado	Ramón Pérez Taborda
Radicado	N° 05-001-31-10-010-2020 00013-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 116 de 2020
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio del Defensor de Familia, inició proceso de impugnación al reconocimiento de la paternidad en interés de Isaac Pérez Echavarría y en contra de Ramón Pérez Taborda.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores Valeria Echavarría Rozo y Ramón Pérez Taborda se conocieron en el año 2013 e iniciaron una relación de amistad en la cual sostuvieron relaciones sexuales en varias oportunidades sin usar anticonceptivos.

En el mes de julio de 2014 la señora Valeria le informo al señor Ramón que se encontraba en embarazo, e indicándole que era él el padre del bebé.

En dicha época ambos eran menores de edad, por tanto, dicha conversación la tuvieron delante de la madre de ambos.

El niño Isaac Pérez Echavarría nació el 1° de marzo de 2015, hecho inscrito en la registraduría del municipio de Envigado, con el indicativo serial No. 54448689 y el NUIP 1.155.715.177.

Manifestó el actor que en el año 2016 un señor de nombre Andrés se presentó en la casa de la madre del señor Ramón, indicando que él creía ser el padre de Isaac. No obstante, el señor Ramón no tuvo contacto con este individuo, habida cuenta que se encontraba prestando servicio militar en el batallón Cacique Nutibara en el municipio de Andes, Antioquia. Por tanto, solamente hablaron por celular un par de veces, pero perdió el contacto con dicha persona.

Que el día 11 de junio de 2019 se realizó la prueba de paternidad en el laboratorio GENES con el niño Isaac, arrojando dicha prueba como resultado que el señor Ramón Pérez Taborda no es el padre biológico del citado menor de edad.

Atesto el actor que según información que entrega el señor Ramón Pérez Taborda, se desconoce la identidad del presunto padre biológico del niño, aunado a que la madre de este se ha negado a suministrar información.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el niño Isaac Pérez Echavarría no es hijo biológico del Ramón Pérez Taborda y segundo, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente y se efectúen las correcciones de rigor.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de enero de 2020 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal al demandado, señor Ramón Pérez Taborda, citar a la madre del menor con arreglo en el artículo 218 del Código Civil, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos y citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura. (fl. 13).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 3 y 5 de febrero del corriente año, según consta a folio 10.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, en el estado en que se encuentra el proceso, no posee elementos que le permitan oponerse al objeto de la demanda, sumado a que la viabilidad de las pretensiones, dependen indudablemente de la demostración de los supuestos en que se fundamentó la acción, y por los medios conducentes para demostrar los mismos y resaltando la imperiosa necesidad de advertir a la madre que, su vinculación va dirigida a permitir esclarecer la verdadera filiación de su hijo, aportando la colaboración necesaria para integrar a la litis al presunto padre. (fl. 11).

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación personal al demandado, lo cual acaeció el pasado 11 de febrero de 2020, tal y como se colige en el acta obrante a folio 12 del expediente. Este, en la oportunidad legal, no contestó la demanda.

A la madre del menor, señora Valeria Echavarría Rozo se le enteró de las diligencias, mediante acta del 9 de marzo de 2020, oportunidad en donde se le precisó que le asistía el deber de informar quien podría ser el presunto padre de su hijo Isaac. (fl. 13). A la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Vencido el término con el que contaba el extremo pasivo para pronunciarse respecto de la acción de marras, por auto del 12 de agosto de esta anualidad, se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN arrimado con el escrito de la demanda, obrante a folios 5 a 6 de la cartilla procesal, actuación notificada mediante estados No. 62 del 24 de agosto hogaño.

No obstante, lo anterior, del expediente y todas sus piezas procesales se remitió copia a las partes, a los canales digitales elegidos por ellas con tal fin, remisión que data del 26 de agosto de 2020.

Según el informe secretarial que nos precede, resultado de la prueba genética aludido no resistió objeción alguna en la oportunidad legal.

En el estado en que se encuentran las dirigencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica*” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de

nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”*.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: *“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos

cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Laboratorio Genes, en la cual se concluyó que: *“Se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor RAMÓN PEREZ TABORDA no es el padre Biológico de ISAAC PEREZ ECHAVARRIA”* (Folio 6 del expediente).

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de la pretensión deprecada, toda vez que a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor Ramón Pérez Taborda, no es el padre biológico del niño Isaac Pérez Echavarría.

Se ordenará oficiar a la Registraduría del municipio de Envigado, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño Isaac Pérez Echavarría, registro obrante en el Indicativo Serial 54448689, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RAMÓN PEREZ TABORDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.669.678, no es el padre biológico del niño ISAAC PEREZ ECHAVARRIA, con registro civil con indicativo serial Nro. 54448689 y NUIP 1.155.715.177, hijo de la señora VALERIA ECHAVARRIA ROZO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.234.988.196.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del municipio de Envigado, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño Isaac Pérez Echavarría, registro obrante en el Indicativo Serial 54448689, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento del citado menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

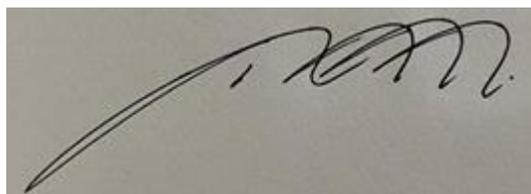
TERCERO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

La secretaría



